



BOLETÍN TRIBUTARIO - 103/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. ANULA EL ACUERDO 017 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2009 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Subrayó la Sala:

“Al revisar el contenido del artículo 73 de la Ley 136 de 1994 y las constancias de los debates del Acuerdo 017, encuentra la Sala que la finalidad que buscaba el legislador al consagrar el término de los tres días, no era otra que la de permitirle a los concejales el estudio del proyecto, razón por la cual se considera que el hecho de que entre uno y otro debate hayan transcurrido solamente dos días, constituye una irregularidad de fondo que compromete la legalidad del acto, pues con ello se vulneraron los derechos o las garantías de los coadministrados.

(...)

Así las cosas, nos encontramos ante una irregularidad que afecta la legalidad del acuerdo, como quiera que no se surtieron los debates en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, incumpliendo entonces con el fin perseguido por las instituciones procesales que regulan ese procedimiento.

Por todo lo antes expuesto, la Sala revocará la sentencia apelada, y anulará el Acuerdo 017 del 3 de noviembre de 2009 del Concejo Municipal de Morroa – Sucre, que incluyó, como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, en el sector comercial especial, las concesiones de peajes y las gravó con una tarifa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Sentencia del 30 de julio de 2015, expediente 20141).

2. ANULA EL LITERAL F) DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 2º Y LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL MENCIONADO LITERAL, DEL ACUERDO 007 DEL 10 DE JUNIO DE 2008, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE NUEVA GRANADA (MAGDALENA) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Destacó la Sala:



“En lo relacionado con la “tarifa” a que se refiere el literal f) del numeral 4 del artículo 2° del Acuerdo 007 de 2008, observa la Sala que la disposición no estableció base gravable alguna para los sujetos pasivos allí relacionados, para efectos de la aplicación de la tarifa, transgrediendo el principio de certeza del tributo. En consecuencia, declarará su nulidad”. (Sentencia del 30 de julio de 2015, expediente 20418).

3. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN - ARTÍCULO 651 ESTATUTO TRIBUTARIO

Al respecto resaltó:

“Si bien tanto la falta de entrega de información, como la entrega tardía de la misma, entorpecen por sí solas las facultades de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones y, en esa medida, pueden considerarse potencialmente generadoras de daño al fisco, principalmente sobre su labor recaudatoria, sin dejar de lado los consiguientes efectos negativos sobre las arcas públicas, tales omisiones sancionables no pueden medirse con el mismo rasero para fundamentar el daño inferido.”

(...)

Según el criterio expuesto, y para efectos del caso que se decide, para la Sala es claro que la presentación extemporánea de la información realizada el 13 de julio de 2011, con posterioridad a la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración y con más de cuatro años de retardo de cuando la obligación se hizo exigible, le irrogó al Estado el mismo daño que la ausencia en la entrega de la misma, lo cual hace inviable la aplicación de gradualidad alguna, e implica su aplicación en el monto máximo establecido”. (Sentencias del 6 de agosto de 2015, expedientes 20260 y 20869).

4. REITERA QUE LAS CAUSALES PARA TENER POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS NO OPERAN IPSO IURE, SINO QUE DEBEN SER DECLARADAS POR UN ACTO PREVIO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y SUSCEPTIBLE DE OPOSICIÓN POR PARTE DEL DECLARANTE, EN ORDEN A GARANTIZARLE SU DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

Manifestó la Sala:

“Como en el asunto in examine ese acto previo no existe, la Declaración N° 000052-8 del 4 de enero de 2008 continúa teniéndose por presentada y mal podría esta Sala, en contravía de su jurisprudencia y de la garantía constitucional que la motivó, avalar una actuación de determinación por aforo exclusivamente prevista



para los casos en los que se omite el deber de declarar, como al final se predicaría de los eventos en que el legislador ordena tener por no presentadas las declaraciones". (Sentencia del 30 de julio de 2015, expediente 20433).

5. **RECUERDA QUE LA INFORMACIÓN EXÓGENA, ES UNA HERRAMIENTA QUE PERMITE VERIFICAR LOS MOVIMIENTOS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, QUE SE ORIGINA EN LOS REPORTES DE TERCERAS PERSONAS DE LOS QUE SE PUEDE APRECIAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE UN DETERMINADO SUJETO**

Enfatizó la Sala:

"Si bien este tipo de cruces de información son un indicio suficiente para que la DIAN inicie una investigación, no son por sí solos una prueba de que la Administración puede considerar suficiente.

Siendo el cruce de información un indicio de la existencia de un supuesto hecho irregular, debe probarse ese hecho mediante mecanismos y medios de prueba que lleven a la DIAN a la certeza de la existencia del hecho irregular". (Sentencia del 6 de agosto de 2015, expediente 20130).

6. **PARA EL CASO CONCRETO, SE INHIBE DE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, EXPEDIDOS POR LA DIAN, POR CONFIGURARSE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**

Acentuó la Sala:

"Como la presentación extemporánea del recurso de reconsideración tiene el mismo efecto de no haberse interpuesto, en el caso no se cumple el presupuesto procesal del agotamiento de la vía gubernativa, que no es subsanable, lo que impide a la Sala pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda". (Sentencia del 6 de agosto de 2015, expediente 19886).

7. **REAFIRMA QUE LAS COMPENSACIONES, POR ORDEN EXPRESA DEL ARTÍCULO 102-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, NO SE COMPUTAN COMO INGRESOS DE LAS COOPERATIVAS, A FIN DE DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A SU CARGO**

Realizó la Sala:



“Luego, se reitera, son los asociados quienes desarrollan personalmente y a título de aporte las actividades previstas en el objeto social de la cooperativa, a fin de satisfacer las obligaciones comerciales que esta última adquiere con terceros, a cambio de una compensación establecida en función de “...la especialidad, el rendimiento y la cantidad del trabajo aportado¹ ”. (Sentencia del 30 de julio de 2015, expediente 19513).

8. ACLARAN MEDIDA CAUTELAR EN CASO ISAGÉN

La Sala recalcó:

“Es más, como es de público conocimiento, a partir de la medida cautelar ordenada el 14 de mayo de 2015, el proceso de enajenación de la participación accionaria que tiene la Nación en Isagén está suspendido, de manera preventiva, hasta tanto se dicte la sentencia correspondiente. Eso indica que la medida fue acatada por el Gobierno Nacional.

Pero es innegable que el plazo fijado por el Gobierno Nacional para ejecutar la enajenación de la participación accionaria en Isagén fue fijado finalmente por el Decreto 1512 de 2014, plazo que vencería el 24 de septiembre de 2015. Es obvio que si la sentencia accede a las pretensiones, no habría lugar a la venta. Si eso no es así, es necesario mantener la vigencia del plazo de forma incólume.

En consecuencia, la Sala Unitaria mantendrá la medida cautelar decretada el 14 de mayo de 2015. No obstante, la aclarará, en el entendido de que la orden de suspender temporalmente el procedimiento o actuación para la venta de las acciones que la Nación posee en Isagén, implica también la suspensión del plazo fijado por el Decreto 1512 de 2014”. (Auto del 11 de agosto de 2015, expedientes 21025, 20946 y 21047 – acumulados).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de agosto de 2015

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de marzo de 2014, expediente 19467, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez